



RELATORIA 7

JUEZ: JUZGADO DIECISEIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

DELITO: REBELIÓN

MATERIA: AMNISTÍA IURE

ACTUACIÓN PROCESAL

En consideración a la petición allegada por la defensa del sentenciado **XXXXXX**, el Despacho evaluará la eventual concesión de la aplicación de la **amnistía de iure**, conforme lo dispuesto en la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016, y desarrollada por el Decreto 277 del 17 de febrero de 2017, quien fue hallada penalmente responsable del delito de **rebelión**.

1.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 24 de marzo de 2009, por el **Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Bogotá D.C.**, por la cual, condenó a **XXXXXX** a las penas principales de **setenta y dos (72) meses de prisión y multa de 100 s.m.l.m.v.**, como autora responsable del delito de **rebelión**.

Del mismo modo, se impuso a la prenombrada la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, al tiempo que le fue negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

1.2.- La sentencia quedó debidamente ejecutoriada el día **16 de abril de 2009**.

1.3.- En la fecha, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de la presente actuación.

1.4.- En la fase de ejecución de la pena, conocieron de la presentes diligencias, los Juzgados Cuarto y Veintinueve (antes Juzgado Décimo de Descongestión) Homólogos de esta ciudad.

La defensa de la sentenciada **XXXXXX** presentó memorial con petición de aplicación de la amnistía de iure de que trata la Ley 1820 de 2016, reglamentada por el Decreto 277 de 2017 y como consecuencia decretar la extinción de la sanción principal de seis (6) años y accesorias impuestas a la prenombrada, por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Bogotá D.C., en sentencia del 24 de marzo de 2009; y proceder a la cancelación de las ordenes de captura proferidas contra su prohijada.

De otra parte, efectuó una síntesis de los antecedentes procesales relevantes de las presentes diligencias y efectuó la transcripción de apartes de las presentes normas en mención, indicando que los hechos por los cuales **XXXXXX** fue sentenciada, ocurrieron en el año 2003, es decir antes de la entrada en vigor del Acuerdo de Paz celebrado el 1º de diciembre de 2016, y en atención a su pertenencia a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP, que tenía centro de operaciones en los Municipios de Villeta, Vianí y la Peña, entre otros; cumpliéndose en presupuesto del artículo 1º del artículo 17 de la Ley 1820 de 2016.



Posteriormente, indicó que conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 7 del Decreto 277 de 2017, la penada **XXXXXX** pese a no encontrarse privada de la libertad, tampoco se encuentran en su poder armas de fuego de ninguna naturaleza y actualmente no es guerrillera activa y por lo tanto, no está vinculada a ningún frente guerrillero.

Con el escrito remitió acta de compromiso en los términos del artículo 7° del Decreto 277 de 2017.

PRINCIPALES ARGUMENTOS

2.1.- De la competencia.

A voces del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, aplicable al caso en examen, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

(...).4. De lo relacionado con la rebaja de la pena, redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza y sobre la sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

(...) 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal.

De suerte que para el Juzgado es claro, que la aplicación de la amnistía de iure, la redosificación de la pena impuesta, y la eventual concesión de la el beneficio de la libertad condicionada deben ser analizados por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

2.2.- Del problema jurídico a resolver.

*¿Resulta dable conceder la aplicación de la amnistía de iure, a la penada **XXXXXX**, atendiendo los presupuestos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017?*

Establecido lo anterior y para efectos de metodología, se abordará los ítem propuestos.

3.- DE LA AMNISTIA DE IURE.

El artículo 1° de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016, señala con base en las consideraciones efectuadas por la Honorable Corte Constitucional, que por medio de la presente normatividad se declara la refrendación popular del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, teniendo como base un proceso abierto y democrático, con inclusión de la ciudadanía y órganos revestidos de legitimidad democrática, que culminó con el acuerdo suscrito entre los representantes del conflicto, y la aplicación de tratamientos penales especiales diferenciados, que de contera causan efectos jurídicos a la situación actual de los integrantes de las FARC-EP y a los Agentes del Estado que hayan sido condenados, procesados o señalados de perpetrar conductas punibles por causa, ocasión, o en relación directa o indirecta



del conflicto armado, y como consecuencia su reincorporación a la sociedad.

Por lo expuesto, es necesario abordar el estudio del ámbito de la competencia otorgada a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para dar aplicación a la amnistía de iure, contemplada en el artículo 15 de la Ley 1820 de 2016.

Así las cosas, desde el punto de vista constitucional es pertinente hacer claridad que el numeral 17 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, asignó al Congreso de la República la competencia para conceder previo cumplimiento de los presupuestos para tal efecto, la concesión de amnistías o indultos generales para delitos políticos; para lo cual señaló:

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

17. Conceder, por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.”

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C - 456 del 23 de septiembre de 1997 – con ponencia de los Magistrados, refirió:

“En conclusión, solamente el Congreso, de conformidad con el artículo 150, numeral 17, puede conceder amnistías o indultos generales.

Pero la concesión de tales beneficios está sujeta a dos condiciones:

- a) La primera, el que existan, a juicio del Congreso, “graves motivos de conveniencia pública”; y,*
- b) La segunda, que la ley correspondiente sea aprobada “por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara”. Esta mayoría calificada hace parte de la competencia misma del Congreso, razón por la cual no podría éste conceder amnistías o indultos por las mayorías establecidas para las leyes ordinarias. Esta es, se repite, una ley extraordinaria y excepcional” (subrayado y negrilla del despacho.*

De otra parte, la alta corporación en sentencia C-965 del 28 de agosto de 2002, Magistrado Ponente – Doctor Jaime Córdoba Triviño, señaló:

La facultad para la concesión de amnistías reposa en el Congreso de la República pues se trata de una decisión que involucra una limitación a la aplicación de la ley penal y por ello ninguna otra rama del poder público se halla habilitada para tomarla. Es



una institución de carácter general en cuanto se refiere de manera impersonal a las conductas punibles que son objeto de amnistía y sólo procede por delitos políticos, quedando excluidos los delitos comunes. Finalmente, la amnistía extingue la acción penal pero la extinción de la acción civil queda supeditada a la decisión del legislador y de allí por qué el constituyente haya dispuesto que en caso que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a indemnizar.” (Subrayado y negrilla del despacho).

En ese orden de ideas, se advierte que la Ley 1820 de 2016 es una normatividad especial, por la cual, el Congreso de la Republica en ejercicio de las funciones referidas, concedió la amnistía a los miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC-EP, por la comisión de delitos políticos y conexos, conforme lo establecido en el acuerdo de paz suscrito con el Gobierno Nacional; y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 Ibídem.

Ahora bien, sobre el particular el artículo 4° del Decreto 277 de 2017 señaló que la amnistía de iure debe ser aplicada por la comisión de delitos políticos de rebelión, sedición, asonada, conspiración y seducción, usurpación y retención ilegal de mando, y los delitos conexos establecidos en los artículos 15, 16, 17, 18, y 19 de la Ley 1820 de 2016, que sobre el particular señalan:

“Artículo 15. Amnistía de iure. Se concede amnistía por los delitos políticos de "rebelión", "sedición", "asonada", "conspiración" y "seducción", usurpación y retención ilegal de mando y los delitos que son conexos con estos de conformidad con ley, a quienes hayan incurrido en ellos.

Artículo 16. Para los efectos de esta ley son conexos con los delitos políticos los siguientes: apoderamiento de aeronaves, naves o medios de transporte colectivo cuando no hay concurso con secuestro; constreñimiento para delinquir; violación de habitación ajena; violación ilícita de comunicaciones; ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; utilización ilícita de redes de comunicaciones; violación la libertad de trabajo; injuria; calumnia; injuria y calumnia indirectas; daño en bien ajeno; falsedad personal; falsedad material de particular en documento público; obtención de documento público falso; concierto para delinquir; utilización ilegal de uniformes e insignias; amenazas; instigación a delinquir; incendios; perturbación en servicio de transporte público colectivo u oficial; tenencia y fabricación de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; fabricación, porte o tenencia de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; perturbación certamen democrático; constreñimiento al sufragante; fraude al sufragante; fraude en inscripción de cédulas; corrupción al sufragante; voto fraudulento; contrato sin cumplimiento requisitos legales; violencia contra servidor público; fuga; y espionaje.



El anterior listado de delitos será también tenido en cuenta por la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, sin perjuicio de que esta Sala también considere conexos con el delito político otras conductas en aplicación de los criterios establecidos en ley. Las conductas que en ningún caso serán objeto de amnistía o indulto son las mencionadas en el artículo 23 de ley.

En la aplicación la amnistía que trata la presente ley se incluirá toda circunstancia de agravación punitiva o dispositivo amplificador de los tipos penales.

Artículo 17. Ámbito de aplicación personal. La amnistía que se concede por ministerio de esta ley de conformidad con los artículos anteriores, se aplicará a partir del día de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz.

Se aplicará a las siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras, que sean o hayan sido autores o partícipes de los delitos en grado de tentativa o consumación, siempre que se den los siguientes requisitos:

4. Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior.

Artículo 18. Dejación de armas. Respecto de las personas a las que se refieren en los numerales 1 y 2 del artículo anterior, que se encuentren en proceso de dejación de armas y permanezcan en las Zonas Veredales Transitorias de Normalización o en los campamentos acordados, la amnistía se aplicará individualmente de manera progresiva a cada una de ellas cuando el destinatario haya efectuado la dejación de armas de conformidad con el cronograma y la correspondiente certificación acordados para tal efecto. La amnistía se les concederá también por las conductas estrechamente vinculadas al cumplimiento del proceso de dejación de armas.

Respecto de los integrantes de las FARC-EP que por estar encarcelados no se encuentran en posesión de armas, la amnistía se aplicará individualmente a cada uno de ellos cuando el destinatario haya suscrito un acta de compromiso comprometiéndose (sic) a no volver a utilizar armas para atacar al régimen constitucional y legal vigente.

Dicha acta de compromiso se corresponderá con el texto definido para el proceso de dejación de armas.



Artículo 19. Procedimiento para la implementación de la amnistía de iure.

3. Respecto de quienes ya exista una por delitos mencionados en los artículos 15 y 16 de la presente ley, el Juez de Ejecución de Penas competente procederá a aplicar la amnistía.”

Aunado a lo anterior, es función de esta Sede Ejecutora verificar el cumplimiento de los presupuestos que introdujo los artículos 6° y 7° del Decreto 277 de 2017, para efectos de la aplicación de la amnistía de iure, que sobre el particular señalan:

Artículo 6. Ámbito de aplicación personal. *La amnistía que se concede por ministerio de la Ley 1820 de 2016 en los artículos 15 y 16, se aplicará a las personas a las que hace referencia el artículo 17, en uno cualquiera de los siguientes supuestos, siempre que:*

“1. La providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP. En este caso, para la decisión sobre la amnistía, sólo se requerirá el aporte del acta de compromiso prevista en el artículo 18 de la Ley 1820 de 2016 o;

2. Se encuentren en listados entregados por representantes designados dicha organización expresamente ese fin, listados que verificados conforme a lo establecido en Acuerdo Final Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no procese o investigue por pertenencia a las FARC-EP. En este caso, para la decisión sobre la aplicación de la amnistía sólo se requerirá allegar funcionario judicial competente, certificación expedida por Alto Comisionado para la Paz en se indique la inclusión beneficiario en dicho listado, además del acta que trata el artículo 18 de Ley 1820 2016, o;

3. La sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en el artículo 8 de la 1820 de 2016, o;

4. Sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias de actuaciones falladas o en curso que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP.

Artículo 7°. Acta de Compromiso en casos de amnistía de iure. *Respecto de los integrantes de las FARC-EP que por estar privados de la libertad no se encuentren en posesión de armas, la amnistía se aplicará individualmente a cada uno de ellos cuando el destinatario haya suscrito un acta que se hará llegar a la autoridad judicial competente, junto a la solicitud de amnistía de iure presentada por el solicitante o a requerimiento de dicha autoridad cuando amnistía se aplique oficio.*



De conformidad con lo previsto en los artículos 6, 14 y 18 la Ley 1820 2016, dicha acta deberá contener únicamente el compromiso de quien fuera a resultar beneficiario amnistía de iure terminar el conflicto y no volver a armas para atacar el régimen constitucional y legal vigente y la declaración de que conoce el Acuerdo Final para la terminación conflicto y construcción de una paz y duradera suscrito el 24 de noviembre de 2016 y los compromisos de contribuir a medidas y mecanismos del Sistema Integral Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición conforme a lo establecido en la Ley 1820 de 2016. El modelo de esta Acta será el contemplado en el Anexo 1, que forma parte de este Decreto.

Parágrafo. *En caso de quien fuera a resultar beneficiario de la amnistía no se reconozca como integrante de las FARC-EP pero se encuentre en alguno de los supuestos previstos en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 6 de este Decreto o del artículo 17 de la Ley 1820 de 2016, el acta deberá contener únicamente el compromiso del beneficiario amnistía iure de no utilizar las armas para atacar el régimen constitucional y legal vigente y la declaración de que conoce Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz y duradera suscrito 24 noviembre de 2016 y los compromisos de contribuir a las medidas y los mecanismos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, conforme a lo establecido en la Ley 1820 de 30 Diciembre 2016. El modelo de esta Acta será el contemplado en el Anexo 2, que forma parte de este Decreto.” (Subrayado y negrilla del despacho)*

De otra parte, frente a la aplicación de la amnistía de iure para los integrantes de las FARC-EP que no se encuentran privados de la libertad, el artículo 17 del Decreto 277 de 2017, señaló:

Artículo 17°. Aplicación de la amnistía de iure para los integrantes de las FARC-EP que no se encuentran privados de la libertad. *La amnistía de iure se aplicará a los integrantes de que no se encuentren privados de la libertad, cuando el destinatario haya efectuado dejación de armas y figure en listados verificados y acreditados por el Gobierno Nacional.*

Respecto de estas personas, el Presidente de la República, mediante acto administrativo, individualizará a las que objeto la amnistía de iure concedida mediante la Ley 1820 de 2016.

La Presidencia de República trasladará a la Fiscalía General de la Nación, al Consejo Superior la Judicatura y a la Jurisdicción Especial para la Paz copia de los actos administrativos de que trata artículo.

Una vez expedido acto, y en caso de que existan procesos o condenas por delitos objeto de amnistía iure, el interesado podrá remitir copia a la autoridad judicial competente, la cual sin más trámites aplicará la amnistía concedida por la Ley y, según terminará el proceso o extinguirá la acción penal o penas principales y interesado podrá actuar igual forma cuando Sala de Amnistía e Indulto de la JEP le haya concedido la amnistía.



CASO CONCRETO

En el asunto objeto de análisis, se observa que el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Bogotá D.C., en sentencia proferida el 24 de marzo de 2009, condenó a la ciudadana **XXXXXX** por la comisión de la conducta punible de **REBELIÓN**, por hechos ocurridos el 10 de abril de 2003 en los Municipios de Bituima y Vianí – Cundinamarca.

Confrontando dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, concluye esta sede ejecutora que para este momento es aplicable la amnistía de iure contemplada en el artículo 15 de la Ley 1820 de 2016, exclusivamente para el delito de REBELIÓN contemplado de manera expresa por la Ley 1820 de 2016, como delito político.

Aunado a lo anterior, se advierte que fue allegada con la petición, el acta de compromiso señalada en el artículo 7° del Decreto 277 de 2017, suscrita el 29 de marzo de 2017, por la penada **XXXXXX**, anunciando su compromiso de terminar el conflicto y no volver a utilizar las armas para atacar el régimen constitucional y legal vigente, y que conoce el Acuerdo Final suscrito por las FARC-EP y el Gobierno Nacional, y manifiesta un compromiso de responsabilidad con su finalidad y sus metas, incluyendo contribuir a las medidas y los mecanismos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición conforme a lo establecido en la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016; y a la par, bajo la gravedad de juramento, manifestó que en su poder no tiene armas de fuego, no oculta, ni tiene conocimiento de la existencia de material bélico en algún lugar del territorio nacional, perteneciente a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP, y actualmente no es guerrillera activa, y por tanto, no está vinculada a ningún frente guerrillero.

No obstante, se advierte que para el presente caso no se cumple con el presupuesto señalado en el artículo 17 de Decreto 277 de 2017, en el entendido que **XXXXXX** en la actualidad no se encuentra privada de la libertad, y en su calidad de integrante de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC-EP, es necesario que haya efectuado la dejación de las armas y figure en los listados verificados y acreditados por el Gobierno Nacional.

En ese orden de ideas, esta Sede Judicial negará la aplicación de la amnistía de iure a la penada **XXXXXX**, conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1820 de 2016.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Remítase copia de la presente determinación a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, y al Secretario Ejecutivo de la JEP para su conocimiento y fines pertinentes.

4.2.- oficiase de **MANERA INMEDIATA** a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, y al Secretario Ejecutivo de la JEP, a fin de que informen si la penada **XXXXXX** se encuentra en los listados verificados y acreditados del Gobierno Nacional, conforme lo dispuesto en la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017.



4.3.- Reconocer al togado **XXX**, identificado con cédula de ciudadanía No, y tarjeta profesional No. del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como defensor de confianza de la penada, en los términos y condiciones del poder anexo.

4.4. - Entérese de la decisión adoptada a la penada y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D. C.**,

DECISIÓN

PRIMERO.- NEGAR LA APLICACIÓN de la amnistía de iure frente al delito de **REBELIÓN**, a la penada **XXXXXX**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Dese cumplimiento inmediato al numeral de otras determinaciones.

TERCERO.- Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.